

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de marzo de 2022. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento.



MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2022

Auto (I): 535

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 3 de marzo de 2022, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto no se tiene certeza de que el requerimiento previo fuera entregado efectivamente a la ejecutada; por cuanto no se elaboró la liquidación luego de haberse cumplidos los 15 días hábiles contados a partir del momento en que la demandada recibió el requerimiento previo, y sobre la cual se desprenda la constitución del título ejecutivo; y finalmente, porque se incluyeron en el título ejecutivo unos intereses moratorios posteriores a la declaratoria del estado de emergencia, incumpliendo así lo establecido en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, la parte demandante argumentó:

- I. Que, si bien se hizo el envío a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, de dicha dirección lo devolvieron motivo por el cual la ejecutante decidió enviarlo a una dirección diferente que tenían registrada.
- II. Que, el documento titulado certificación de fecha 9 de septiembre de 2021 corresponde a la liquidación del título ejecutivo.
- III. Que, los intereses cobrados en efecto son contrarios a la norma citada, pero solicitan que no sean tenidos en cuenta pues, según indican, los mismos fueron un error mecanográfico.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza de la solicitud de ejecución de la presente controversia, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

***"ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

A su vez, los artículos 2 y 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentaron el artículo anterior, establecen:

"Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos"

"Art. 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993". (Subraya fuera de texto).

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades de la seguridad social en pensión y salud, para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria.

Al respecto se debe indicar que, aunque la ley no señale los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso que las entidades de seguridad social en salud y pensión, le entreguen para su conocimiento el requerimiento previo junto con el estado de cuenta detallado de la deuda, acto que se entiende cumplido con las especificaciones que se hagan dentro del certificado de entrega que llegue a emitir la empresa de mensajería.

En providencia de 30 de junio de 2015, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, indicó:

"Por tanto, aquel cometido de imputar la mora al deudor, únicamente se entenderá cumplido en el evento que éste haya conocido el crédito cuya insatisfacción alega su acreedor, a partir del cual se elabora el mencionado requerimiento, y en el evento que no realice el pago de la obligación, se expedirá la liquidación establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Entonces, será posible concluir que el demandado incurrió en mora frente a su obligación patronal, cuando la administradora demuestre, no sólo el envío del requerimiento, sino que fue recibido por el empleador, lo cual no se satisface en el presente asunto, dado que la "CONSTANCIA DE DEVOLUCIÓN" expedida por la empresa de correos el 19 de febrero de 2015, informa que en la dirección que Fagar Servicios 97 SL Sucursal Colombia reportó ante el registro mercantil, es decir, la Calle

98 No. 22 – 64 Oficinas 1009 y 1010 de la ciudad de Bogotá “nadie atendió al colaborador de Servientrega, por lo cual no hay certeza de que la persona a notificar vive o labora allí”.

De suerte que no es viable evadir la constitución en mora del deudor bajo el argumento que la ley no exige el recibo efectivo del requerimiento para que éste produzca efectos, pues por sabido se tiene, que ante la imposibilidad de la entrega directa al deudor, la ley procesal civil ofrece un mecanismo alternativo para agotar ese trámite con la intervención del juez y de un curador ad litem, si fuere el caso.”

Así las cosas, se reitera que el requerimiento previo realizado al ejecutado fue enviado a la dirección física Carrera 82 No. 33 AA 103 de Medellín – Antioquia, dirección que no corresponde a la dirección de notificaciones reportada por la demandada la cual es Calle 64 BE No. 117 H 33 de Medellín – Antioquia, y en la cual, si bien si hubo una constancia de recibido, tampoco es posible determinar con total certeza que quien recibió fue la entidad demanda pues quien firma es una persona natural de quien se desconoce si está relacionada con la demanda, por lo que no se puede asegurar que la entidad requerida sí recibió dicha comunicación.

De manera que, si la comunicación enviada no fue efectivamente entregada a **OPXCON S.A.S.**, dicha entidad no tuvo la oportunidad de conocer los valores sobre los cuales versa la mora de los períodos por aportes a pensión de los trabajadores discriminados en el estado de cuenta anexo al requerimiento. Por ello, resulta evidente que el requerimiento previo establecido en la norma nunca fue puesto en conocimiento del empleador ejecutado y por consiguiente se reitera que, no se cumplen los presupuestos normativos para que la liquidación allegada preste mérito ejecutivo.

Ahora bien, en providencia de 3 de marzo del año en curso, el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, no solo porque no existe evidencia de la entrega efectiva del requerimiento previo a la demandada, sino que, además no se encontró elaborada la liquidación luego de haberse cumplido los 15 días hábiles posteriores al momento en que la accionada recibió el requerimiento previo, no cumpliéndose entonces con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

En ese sentido, se reitera que no existe dentro del plenario una liquidación elaborada por la AFP demandante, luego de haberse cumplido los 15 días hábiles posteriores al momento en que la demandada presuntamente recibió el requerimiento previo, y sobre la cual se desprenda la constitución del título ejecutivo, en los términos establecidos en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, máxime cuando dentro de la certificación que pretende se tenga como título ejecutivo y que data del 29 de julio de 2021, se anotó:

Para mayor claridad y como complemento de ésta certificación se anexa liquidación detallada en la cual se discrimina por cada afiliado su número de identificación, los periodos que se encuentran en mora y los aportes insolutos debidos por **OPXCON S.A.S.. NIT/CC 901004061.**

La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta mérito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Fragmentos tomados del PDF 3 del expediente digital

Así las cosas, observa el despacho que, si bien en la certificación del 29 de julio de 2021 se indica que estaría acompañada de una liquidación anexa, la misma no fue arimada al proceso por la parte ejecutante, es más, una vez revisado el PDF denominado '03 Anexos' del expediente digital, se observa que no obra una liquidación diferente al estado de cuenta

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-089
DTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS
DDO: OPXCON S.A.S.

emitido el día 26 de marzo de 2021, la cual fue la que acompañó el requerimiento previo, visible a folios 2 y 3 del PDF denominado '03 Anexos' del expediente digital, como se puede observar a continuación:

```
AFP COLFONDOS                                Usuario JM5689                                Página 1.147
FUTURA- COLFONDOS                             Fecha 20210326
ESTADO DEUDAS POR EMPLEADOR - DEUDAS PENDIENTES POR PAGO
EMPRESA: ..... NIT 901004043 OPXCON S.A.S.
LIQUIDACIÓN ..... 20200331 (INTERES SEGUN LEY 3006 JULIO 2006 Y/O CIRCULAR EXTERNA 000003 MARZO 2023 DE LA DIAN)
RANGO DE PERIODOS .....
INCLUIR PLAN- OTRAS AFPs : S SI
```

Fragmentos tomados del PDF 3 del expediente digital

En ese sentido, no puede pretender la demandante que la liquidación o relación de montos adeudados por el moroso que acompañó la comunicación que fue entregada el 28 de abril de 2021, se tenga como válida para constituir el título ejecutivo base de recaudo, pues la norma es clara al indicar que **la elaboración de la liquidación que prestará mérito ejecutivo, se realizará una vez transcurran los 15 días en que la ejecutada haya recibido el requerimiento previo**, circunstancia que bajo el caso en estudio, era procedente luego del **20 de mayo de 2021**.

Ahora bien, indica la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, se puede cobrar coactivamente una vez transcurridos los 15 días del requerimiento al empleador, lo que implica que, mientras no se surta el requerimiento que debe contener una información clara de lo adeudado, y se elabore la respectiva liquidación, no pueden las entidades de seguridad social en pensión y salud, acudir a la administración de justicia para recuperar el pago de lo adeudado, porque es justo a partir de ese instante que la obligación se vuelve exigible.

Aunado a lo anterior, es importante reiterar que los períodos de cotizaciones por aportes a pensión cobrados a través de esta acción ejecutiva incluyen los periodos septiembre y octubre de 2020, donde se liquidaron intereses moratorios sobre dichos periodos, por lo que es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 2020, que reza:

"Artículo 26. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"Párrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes - PILA"

Conforme a lo anterior, y observados los valores contenidos en el título ejecutivo elaborado por la demandante, se concluye que no hay lugar a liquidar los intereses moratorios causados por los meses de septiembre y octubre de 2020, como lo hizo la demandante, pues dicha liquidación se limitaría hasta el 17 de marzo del 2020, toda vez que fue a partir dicha fecha que fue declarado el estado de emergencia por parte del Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 2020, el cual se ha venido prorrogado en distintas oportunidades, teniendo como último posible término de su finalización el 30 de abril de 2022 de acuerdo con la Resolución 385 de 2022, dentro de la cual reiteró que el estado de emergencia finalizaría solo cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la imposición de la medida.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-089
DTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS
DDO: OPXCON S.A.S.

Por tanto, los intereses liquidados entre los periodos ya indicados, no deben hacer parte del crédito que elaboró la ejecutante, como tampoco de la deuda que se le endilga al ejecutado, por disposición del artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 2020, lo que además conlleva que se incumpla con ser clara y exigible la obligación, ya que teniendo en cuenta que el artículo 422 del CGP dispone que, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a **cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible**, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, entendiéndose como clara, que la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe comprenderse en un solo sentido, circunstancia que no ocurre dentro del presente caso.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que **exista** un título ejecutivo, que para el presente caso no está plenamente constituido por la ejecutada, pues por un lado, la liquidación presentada es inconsistente con lo establecido en el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 del 2020, donde se agregaron unos intereses que no permiten que la obligación sea clara y exigible; y de otra parte, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir **i)** que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados pues el requerimiento previo no fue entregado en la dirección de notificaciones judiciales reportada por la demanda y **ii)** no permite inferir que la demandada elaboró la liquidación objeto a ejecutar dentro de los tiempos y términos que establece la citada norma, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos establecidos impide que se continúe con el proceso ejecutivo, pues no sería procedente librar mandamiento de pago si el título no reúne los requisitos señalados, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 3 de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

RESUELVE:

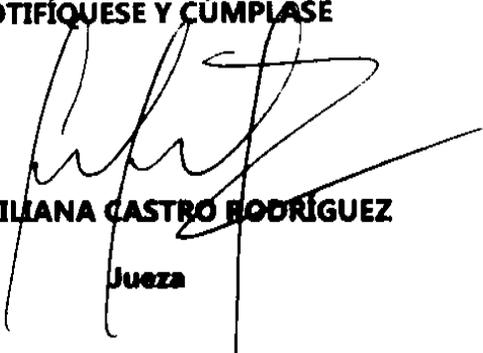
PRIMERO: NO REPONER la providencia de 3 de marzo de 2022 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** con NIT 830.070.346-3 representada legalmente por la señora Rosa Inés León Guevara con c.c. No. 66.977.822 de Bogotá y portadora de la TP No. 99.385 del CSJ de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CGP, para que actúe como apoderada judicial principal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y al Dr. Maicol Stiven Torres Melo con cédula de ciudadanía No. 1.031.160.842 de Bogotá y portador de la T.P No. 372.944 del CSJ para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la demandante de acuerdo a las facultades otorgadas a través del poder y certificado de existencia y representación legal, que se encuentran en los archivos digitales 2 y 3 del expediente digital.

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-089
DTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES CESANTÍAS
DDO: OPXCON S.A.S.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 3 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ

Jueza

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 025 de Fecha **25 de marzo de 2022.**



Secretaria